Puerto Madryn, septiembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., J. L. s/ Sucesión ab intestato"** (Expte. N° 94 – Año 2020), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 50/17) por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 23 junio de 2020, obrante a fs. 256.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, rechazó la impugnación de la liquidación de fs. 244 y aprobó la misma.

La recurrente, mediante los agravios de trato, afirma que visto que el letrado firmante del escrito de fs. 244 fue suspendido en la matrícula por el Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn, mediante Resolución de fecha 11 marzo de 2020, el *a quo* debió tener por no presentado el escrito de mención y abstenerse de proveerlo, en virtud de lo prescripto por la Ley XIII-11.
En consecuencia, solicita que se revoque la providencia de fs. 256.

II. Como ya tiene dicho esta Cámara, la crítica razonada debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Alzada las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas (cfr. FENOCHIETTO-ARAZI "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado*", Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). Por lo tanto, carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca, concreta y frontalmente los fundamentos del fallo (cfr. CC. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).

A fs. 255 el ab. C. P. F. solicita mediante escrito digital (el cual cumple con las formalidades del Ac. STJ 4872/2020) "… *se determine el monto del proceso y se intime al pago de los honorarios resultantes de la liquidación*…" a lo que el

Magistrado de grado hizo lugar a fs. 256. La recurrente interpuso el recurso de trato contra dicha providencia, mediante la que se rechazó la impugnación de la liquidación de fs. 244 por tratarse de una mera oposición y se aprobó la misma.

De la lectura de su memorial surge que se agravia por entender que el Sr. Juez de grado debió tener por no presentado el escrito de fs. 244, por cuanto el letrado firmante del mismo se encontraba suspendido en su matrícula profesional al momento de incorporarlo a las actuaciones.

Así las cosas, debe advertirse que ninguna crítica directa a la providencia apelada se observa en sus fundamentos. El agravio se ha ceñido estrictamente a predicar sobre la suspensión de la matrícula profesional del letrado presentante a fs. 244, cuando la sentencia en crisis resolvió una cuestión distinta, tal como el rechazo de la impugnación a la liquidación practicada y a su aprobación.

De tal modo que, lejos de criticar los argumentos del resolutorio apelado centra su atención en señalar la situación profesional del mencionado letrado. Por lo tanto el agravio no resulta suficiente, pues no fundamentar el pretendido yerro de la providencia no constituye crítica razonada, llave maestra para habilitar la vía recursiva.

En tal inteligencia la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante. Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit que, entre otros factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que-al margen de su acierto o error- se asienta el fallo del tribunal inferior (cfr. SCBA C 118939 S 15/07/2015).

Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto en autos contra la providencia de fecha 23 junio de 2020, obrante a fs. 256.

III. Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios, en virtud de la inoficiosidad de la tarea realizada por el letrado recurrente. (CAPM, SDL 03/2010).

En este estado el Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dice:

1.- La suficiencia técnica del recurso. Como primera consideración debo señalar que voy a disentir con la posición asumida en este punto por mis distinguidos colegas de Cámara. Entiendo que los agravios vertidos por la apelante circunscriben la resolución que ponen en crisis, e indican el error del judicante de grado que considera como causa eficiente de esos agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

En este sentido, el letrado apelante plantea la nulidad de la providencia de fecha 23/06/20 por la cual se aprobaron los honorarios del letrado C. P. F. Desde mi óptica, esa providencia resulta la consecuencia lógica (*consecuente*) de la petición del 19/06/20 efectuada por el referenciado letrado (*antecedente*), por lo cual no puede escindirse de la primera.

En este orden, advierto que lo que se está atacando es una *proposición compuesta*, estructurada de la siguiente manera antecedente (requerimiento del letrado) consecuente (resolución del tribunal). Como enseña COSSIO, dicho pensamiento puede ser resumido en "*dado A debe ser P*" (COSSIO, Carlos. *La causa y la comprensión en el derecho*. 4ta. Edición. Ed. Juárez.

Buenos Aires. 1969. Pág. 391), siendo una estructura compleja, concatenada y consecuente desde la perspectiva lógica.

Se trata de una *proposición normativa compuesta* que importa una descripción primaria y una consecuencia secundaria. Desde antaño, la filosofía del derecho, en la pluma de KELSEN, explicaba la funcionalidad de las *proposiciones jurídicas* y sus *consecuencias*. Al respecto, decía el jurista que no se puede dar cuenta cabal, en términos verbales, de lo que es una preposición jurídica completa sin formular una especie de norma doble, integrada por una norma primaria y una secundaria. *(*KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. Ed. Purrúa. 1995. Pag. 69).

Para el autor la proposición normativa se integra de la *norma primaria* que describe el requerimiento, –a través del cual se exige una manifestación positiva-, y la *norma secundaria,* que determina la consecuencia del enunciado que se precede.

En este caso, no se puede concebir aisladamente el requerimiento del letrado de fecha 19/06/20 (norma primaria) sin la consecuencia: providencia de fecha 19/06/20 (norma secundaria), por lo que entiendo que la crítica a esta última devine claramente fundada, lo que determina consecuentemente adentrarme en el estudio de los argumentos del recurso.

2.- La resolución del Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn y su comunicación. A poco que se analice puede advertirse que el Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn, con fecha 11 de Marzo del 2020, mediante Resolución Administrativa N° 02/20 dispuesto suspender en la matrícula de abogado M° 083 –Tomo I Folio 83 al Dr. C. P. F.

Surge de ese mismo acto administrativo que se ordenó que dicha resolución fuera comunicada a la Administración del Superior Tribunal de Justicia (SAM).

El SAM (Sistema de Administración de Matrículas) es el sistema que ha desarrollado la Secretaría de Informática Jurídica del STJ para la administración de la información relacionada con los abogados matriculados en el ámbito provincial.

Durante el año 2014 todos los Colegios de Abogados subscribieron el convenio para su empleo como medio para informar las novedades de altas, bajas y suspensiones de sus matriculados en cumplimiento del artículo 14 de la Ley XIII N°11 (anterior Ley 4558). A partir del 01/03/2015 constituye el único medio para verificar el estado de la matrícula.

Cada Colegio cuenta con el acceso para la carga, validación y un mantenimiento unificado y centralizado de la información. La mantención de la calidad y actualización de los datos es única potestad de los Colegios que otorgan las matrículas.

En definitiva, desde marzo de 2015 se encuentra en funcionamiento el Sistema de Administración de Matrículas (SAM) para verificar el estado de los letrados matriculados en los distintos Colegios de Abogados de la Provincia. Esta herramienta permite conocer las altas, bajas y suspensiones de cada abogado matriculado. Mediante un convenio y en colaboración con cada Colegio se realiza la carga de las matrículas y sus estados. Los organismos del Poder Judicial cuentan con ésta herramienta (SAM CONSULTA) para buscar y conocer el estado de cada matrícula. (Ver: https://www.juschubut.gov.ar/sistema de matricula).

En este marco, si bien obra la notificación al letrado suspendido, no se encuentra acompañada la correspondiente comunicación al STJ, y éste Cuerpo Jurisdiccional se ha notificado por medio de nota 32/20 de fecha 08/07/20 del CPAPM acerca del estado de los matriculados en Colegio de Abogados de Puerto Madryn, de donde claramente surge que el letrado C. P. F. se encuentra suspendido.

Surge del sistema SAM que el referido matriculado se encuentra suspendido en la matrícula.

(http://webapps.juschubut.local/samconsulta/ConsultaMatricula2.aspx). En este orden, he corroborado que el CPAPM ha comunicado la suspensión al SAM (Secretaria de informática) el día 12/03/2020 (Mediante nota interna 198651-0, del día 25/08/2020 dirigida a la Secretaría de Informática del STJ, respondida mediante nota 198651-1 del día 25/08/2020).

En este sentido, debo referir que el letrado al momento de la presentación del escrito de fs. 255 se encontraba suspendido en la matrícula y el poder Judicial anoticiado de ello, por lo que ese libelo carece de un elemento determinante para su efectividad: la suscripción del mismo por un letrado habilitado a tales efectos.

3.- La consecuencia del escrito de fs. 255. En casos de falta de la firma del letrado la cuestión puede subsanarse por el art. 58 del CPCC, pero el mencionado escrito ha sido efectivizado a favor del mismo letrado, por lo que la falta de firma lo torna *inexistente*, correspondiendo ordenar su desglose.

4.- La consecuencia de la presentación de la providencia de fs. 256. Debo señalar que conforme el criterio que vengo sosteniendo en otros pronunciamientos la omisión de la judicatura no puede jugar en contra del derecho de defensa, acceso a la jurisdicción y tutela efectiva del ciudadano, máxime cuando la vigencia de la matrícula jamás se hace conocer a los mandantes (En igual sentido, ver voto en disidencia de los Jueces CAMPO y JENEFES en Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, sent. del 30/09/2009, en autos caratulados: “Rivas, Guillermo c. Gaseoducto Atacama

Argentina S.A., La Ley Online, AR/JUR/47223/2009. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, 16/03/2010, J., M. S.R.L. c. P., M. H. , LA LEY 15/06/2010, 6 con nota de Marcelo Sebastián Midón LA LEY 2010-C, 632 con nota de Marcelo Sebastián Midón, DJ 08/09/2010, 2469, AR/JUR/13161/2010)

No obstante lo expuesto, tal como lo vengo explicando, el letrado efectúa el requerimiento de fs. 255 en beneficio propio (honorarios). Asimismo, surge de autos, que el profesional tenia pleno conocimiento de la decisión del CPAPM por la que se determina la suspensión en la Matrícula, tal como surge de la notificación que obra a fs. 259 de las presentes actuaciones.

5.- Conclusión. Bajo estos argumentos, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación de fs. 257, ordenar el desglose de la presentación de fs. 255 y declarar la nulidad de la providencia de fs. 256, con costas al letrado C. P. F.

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1°.- ORDENAR el desglose de la presentación de fs. 255

2°- DECLARAR la nulidad de la providencia de fs. 256, con **COSTAS** al letrado C. P. F. Regular los honorarios del Dr. P. G. C. M. en el 0,8% del monto que resulte del proceso (Art. 5 y 7 de la Ley XIII-N°4).

Es por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, con la disidencia del Dr. Julián Emil JALIL **RESUELVE**

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 23 junio de 2020, obrante a fs. 256.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia atento como se resuelve, y sin regular honorarios por resultar ineficaz la tarea del letrado recurrente. (CAPM, SDL 03/10).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIC.-